

LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS REALIZADAS POR ETAPAS EN EL PLAN GENERAL CONTABLE TRAS LA REFORMA OPERADA POR EL REAL DECRETO 1159/2010, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

JUAN CALVO VÉRGEZ (*)

I. INTRODUCCIÓN. ALCANCE DE LAS NORMAS DE CONSOLIDACIÓN EN EL REAL DECRETO 1159/2010.

Como seguramente se recordará, durante el mes de noviembre del año 2003 la Comisión Europea adoptó una interpretación en su Documento titulado "Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad, así como de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 y de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 sobre contabilidad", señalándose que, por lo que respecta al Apartado 2.2.2., referente a la Definición de "cuentas consolidadas", la definición de grupo y la de las sociedades dispensadas de consolidar, la competencia correspondía a cada Estado miembro, incluso en relación a los llamados "grupos cotizados".

Pues bien, de conformidad con lo anterior el art. 2 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC), procedió a fijar el alcance de las normas de consolidación, precisando que las mismas han de ser de aplicación obligatoria por las sociedades dominantes españolas obligadas a consolidar, en los siguientes términos. En primer lugar, si alguna sociedad del grupo hubiese emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, habrá aplicar obligatoriamente la Sección Primera del Capítulo Primero y la Sección Primera del Capítulo Segundo, que representan así el desarrollo reglamentario de los arts. 42 y 43 del Código de Comercio. Por su parte las restantes sociedades deberán aplicar la norma de forma íntegra salvo que, al amparo de lo dis-

puesto en el art.43.bis del Código de Comercio, optasen por aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea, en cuyo caso solo les resultaría de aplicación obligatoria las Secciones indicadas en el inciso anterior. Señala además el citado art. 2 que las presentes normas aprobadas han de ser igualmente de aplicación obligatoria para las restantes personas, físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, pero que de forma voluntaria hubieran decidido hacerlo, así como en aquellos casos en los que una norma sustantiva imponga a los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación la obligación de consolidar de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio.

II. MODIFICACIONES OPERADAS POR LAS NOFCAC EN EL RÉGIMEN CONTABLE DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS REALIZADAS POR ETAPAS.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Como no podía ser de otra forma, a través del art. 4 del Real Decreto 1159/2010 se incluyó la necesaria modificación del vigente PGC que debía operarse a este respecto.

Como es sabido la aplicación del método de adquisición regulado en la Norma de Registro y Valoración 19.ª, relativa a las Combinaciones de negocios del vigente Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, constituye el elemento básico sobre el que se asienta la consolidación, fijándose a través de la misma los criterios generales para integrar los activos y pasivos de las sociedades dependientes en las cuentas consolidadas en la fecha de toma de control. A tal efecto la revisión de estas normas, en lógica correspondencia, exigía revisar la regulación en materia de combinaciones de negocios incluida en el Plan General de Contabilidad. La citada Norma de Registro y Valoración (NRV) 19.ª establece los criterios contables que deben aplicarse

(*) Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Extremadura.

para contabilizar las operaciones de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo reguladas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, en aquellos casos en los que el patrimonio que se transmite en bloque por sucesión universal constituye un negocio, al margen de que lo sea o no el adquirente, de conformidad con la nueva definición de negocio incluida en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3 adoptada por la Unión Europea.

En líneas generales puede afirmarse que la modificación introducida continúa la línea iniciada con anterioridad, excepto en lo relativo a la determinación del fondo de comercio en las combinaciones de negocios por etapas, si bien se incorporan desarrollos y precisiones destinadas a mejorar el reflejo contable de esta clase de operaciones.

Sabido es que las combinaciones de negocios son aquellas operaciones en virtud de las cuales una empresa adquiere el control de uno o varios negocios. A efectos de lo dispuesto en la NRV 19ª, un negocio consiste en un conjunto integrado por actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con la finalidad de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes. Por su parte el "control" es el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos derivados de la realización de sus actividades.

Con carácter general la Norma de Registro y Valoración 19ª, en su actual redacción, introduce un nuevo párrafo de conformidad con el cual en cada transacción la empresa debe determinar si se trata de una combinación de negocios y, en particular, si el conjunto de elementos patrimoniales adquiridos constituye un negocio. En caso contrario no será de aplicación el método de adquisición, salvo en aquello en que no se oponga a lo previsto en la correspondiente norma de registro y valoración, debiendo contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, asunción de pasivos, de acuerdo con

lo que a tal efecto disponga la citada norma. En este supuesto el coste de la transacción deberá distribuirse entre los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, sobre la base de sus valores razonables relativos. Estas operaciones no darán lugar a un fondo de comercio ni a una diferencia negativa.

Las combinaciones de negocios, en función de la forma jurídica adoptada, pueden originarse a resultas de cualquiera de las siguientes actuaciones: fusión o escisión de varias empresas; adquisición del conjunto de los elementos patrimoniales de una empresa o parte de la misma que constituyan un negocio; adquisición de acciones o participaciones de una empresa; y otras operaciones cuyo resultado sea que una empresa adquiera el control de otra (caso, por ejemplo, de las operaciones de autocartera).

Al igual que sucedía al amparo de su redacción anterior la NRV 19ª establece que si la combinación de negocios se produce a través de la realización de procesos de fusión, escisión o adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa, habrá de aplicarse el método de adquisición. En cambio, si la toma de control se realiza vía participaciones u otras operaciones, la valoración habrá de tener lugar a través de la NRV 19ª. Instrumentos financieros, 2.5. Participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Con carácter general el citado método de adquisición consta de las siguientes fases: determinación de la fecha de adquisición; identificación de la empresa adquirente; determinación del coste de la combinación de negocios para la empresa adquirente; reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos; y, por diferencia, cálculo del importe del fondo de comercio de consolidación o, en su caso, de la diferencia negativa de consolidación.

El surgimiento de este conjunto de fases se deriva del hecho de que el método de adquisición supone que la empresa adquirente habrá de contabilizar, en la fecha de adquisición, los activos adquiridos y los pasivos asumidos así como, en su

caso, la diferencia resultante entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la combinación de negocios. Pues bien la citada modificación del PGC tuvo como origen la adopción en el mes de junio de 2009 por parte de la Unión Europea (UE) del nuevo texto de la NIIF número 3, Combinaciones de Negocios, implicando el desarrollo de un proceso de convergencia normativa entre la norma española y la internacional.

La modificación fundamental se produjo, como se ha señalado, en la Norma de Registro y Valoración 19ª, relativa a las Combinaciones de Negocios y, en menor medida, en la Norma de Registro y Valoración 21ª, referente a Operaciones entre empresas del grupo. Ahora bien la modificación de las anteriores normas generó igualmente los siguientes cambios: NRV 9ª. Instrumentos financieros, 2.5. Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas; NRV 13ª. Impuesto sobre beneficios: 2.2. Pasivos por impuesto diferido; 2.3. Activos por impuesto diferido; 4. Gasto (ingreso) por impuesto sobre beneficios.

Asimismo se produjo la incorporación de una regla (10) en la norma para la elaboración de las cuentas anuales, las normas comunes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, procediéndose a modificar igualmente el cuadro de conciliación de la cuenta de pérdidas y ganancias, del modelo normal y abreviado (tercera parte del Plan).

Otras modificaciones operadas fueron las siguientes: Nota 1.3 del modelo normal de la memoria (tercera parte del PGC); Nota 7.2.2. del modelo normal de la memoria (tercera parte del PGC); supresión del punto 4 del apartado 12.1 Impuesto sobre beneficios, de la nota 12. Situación fiscal del modelo normal de la memoria (tercera parte del PGC); modificación de la nota 19 del modelo normal de la memoria (tercera parte del PGC); y modificación de la nota 20.4 del modelo normal de la memoria incluida en la tercera parte del PGC.

Por último fueron objeto de modificación las definiciones y relaciones contables de las siguientes cuentas (quinta parte del PGC): prima de emisión

o asunción (110); reservas voluntarias (113); ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta (133); transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta (802); y transferencia de pérdidas de activos financieros disponibles para la venta (902).

No constituyendo el objeto del acuerdo de fusión, escisión o cesión global un negocio, se prevé que no resulte aplicable el método de adquisición en aquellos aspectos que se opongan al criterio previsto en la respectiva Norma de Registro y Valoración para contabilizar los correspondientes elementos patrimoniales. Sin embargo, no se considera contraria a dicha regulación (y, en consecuencia, serán aplicables a los citados acuerdos) los criterios establecidos para reconocer y valorar el traspaso de los elementos patrimoniales, el registro de los efectos contables de la operación, los criterios para calificar una operación como adquisición inversa, así como las consecuencias que de ello se derivan (caso, por ejemplo, de las normas de elaboración de las cuentas anuales de las sociedades que participan en la operación).

La contabilización por etapas de una combinación de negocios en cuentas individuales no presenta diferencias conceptuales respecto al registro de la eliminación inversión-patrimonio neto, ya que los efectos en las cuentas individuales de la entidad adquirente por motivo de la valoración a valor razonable de la participación previa resultan análogos a los allí descritos.

La concesión del plazo de un año para contabilizar de forma definitiva la combinación de negocios representa, en la actualidad, el contrapunto de la exigencia de reconocer la combinación de negocios con efectos desde la fecha de adquisición, frente a la situación anterior a la reforma contable, en la que en las operaciones de fusión (por ejemplo, los valores a considerar) eran los incluidos en el balance de fusión, sin necesidad de practicar ajuste alguno en la fecha de inscripción de la fusión, salvo el derivado de los activos netos generados desde la fecha del citado balance. Tenía lugar así el surgimiento de una incertidumbre sobre la existencia y medición del valor razo-

nable de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos de la adquirida en la fecha de celebración de la Junta de accionistas, poniéndose con ello de manifiesto la necesidad de otorgar el citado plazo para valorar de forma definitiva la operación, sin perjuicio de que, con carácter general, dichas valoraciones no difiriesen de forma significativa de las incluidas en el balance de fusión, salvo en lo que concierne al fondo de comercio calculado a efectos extracontables en el balance de fusión de la adquirida, el cual se verá ajustado por los resultados contabilizados en el ejercicio hasta la fecha de adquisición.

En todo caso, y a tal efecto, la información a considerar habrá de ser la existente en la fecha de adquisición y en ningún caso la producida con posterioridad, salvo que la misma simplemente constituya un mero ajuste a la fiabilidad de las estimaciones que se realizaron en dicha fecha como, por ejemplo, la información obtenida sobre el beneficio generado por la entidad combinada en el periodo de valoración. En este sentido, y en la línea con los criterios aplicables a la valoración posterior de estas operaciones, se dispone la prohibición de ajustar el coste de la combinación más allá del plazo de un año desde la fecha de adquisición. Así, una vez finalizado el periodo de valoración, cualquier ajuste habrá de ser tratado de forma prospectiva y, en particular, el que pudiera afectar al importe definitivo de la contraprestación contingente, cuya variación de valor desde dicha fecha (finalización del periodo de valoración) habrá de contabilizarse en todo caso con abono o cargo a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, salvo que se hubiera incurrido en un error. Este mismo tratamiento resulta aplicable a la otra excepción que recogía la norma derogada del Plan General de Contabilidad, a saber, el reconocimiento de activos por impuestos diferidos cuyo registro, una vez transcurrido el periodo de valoración, ya no vendrá acompañado del correspondiente ajuste en el importe del fondo de comercio.

Como es sabido, una combinación de negocios realizada por etapas es aquella en la que, con la finalidad de obtener el control de la sociedad adquirida, se han realizado transacciones sucesi-

vas en diferentes momentos, de manera que en el momento en que se adquiere el control la empresa adquirente ya tenía una participación previa en la sociedad adquirida.

Tal y como se ha señalado, nuestra regulación contable correspondiente a esta situación queda plasmada en la Norma de Registro y Valoración 19ª del vigente PGC, reformada por el Real Decreto 1159/2010, así como en el art. 26.3 de las Normas de Consolidación. Pues bien, tras la citada reforma se señala que la participación previa que la sociedad adquirente tuviera en la adquirida ha de valorarse, en la fecha de adquisición del control, por su valor razonable a dicha fecha. Aquellas diferencias que surgieran entre el valor por el que estuviera contabilizada la participación y su valor razonable se llevarán a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada. Y, en caso de que se produjesen ajuste valorativos previos asociados a dichas inversiones directamente contabilizados en el patrimonio neto, los mismos se transferirán a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Dicho beneficio o pérdida (ya tuviera o no ajuste valorativo previo contabilizado) figurará en una de las siguientes partidas, en función de la cartera en la que estuviera contabilizada la participación en las cuentas individuales de la sociedad adquirente: 16.b) Imputación al resultado del ejercicio por los activos financieros disponibles para la venta (dentro del Epígrafe 16. "Variación de valor razonable en instrumentos financieros"); 18. b) Resultados por enajenaciones y otras (dentro del Epígrafe 18. "Deterioro y resultados por enajenaciones de instrumentos financieros"); y 20) Deterioro y resultado por pérdida de influencia significativa de participaciones puestas en equivalencia o del control conjunto sobre una sociedad multigrupo. Por lo que respecta a la determinación del valor razonable, en la fecha de adquisición de la participación previa en la empresa adquirida, la norma dispone que el mejor referente será el coste de la combinación, salvo que se tuviera evidencia en contrario, en cuyo caso podrían emplearse otras técnicas de valoración destinadas a determinar ese valor razonable.

Y, una vez valorada la participación previa por su valor razonable, habrá que proceder a calcular

el fondo de comercio de consolidación o, en su caso, la diferencia negativa como diferencia entre los siguientes factores: de una parte, el coste de la combinación de negocios (teniendo presente a tal efecto que, de cara a su cálculo, habrá que añadir el valor razonable en la fecha de adquisición de las inversiones previas que tuviera la entidad adquirente en el capital de la entidad adquirida); y, de otra, el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos.

Este conjunto de modificaciones adoptadas en materia de combinaciones de negocios se completa además con la regulación incluida en las normas de elaboración de las cuentas anuales, al objeto de precisar su contenido en el supuesto de adquisiciones inversas, así como con la revisión de las notas de la memoria relativas a la materia, esto es, de la Nota 7.2.2 del modelo normal sobre fondo de comercio y de la Nota 19, Combinaciones de negocios. A resultas de este conjunto de modificaciones introducidas en materia de combinaciones de negocios, se hacía necesario adoptar a través del Real Decreto 1159/2010 una serie de novedades. De entre estas novedades destaca, por ejemplo, la inclusión de una revisión parcial de la Norma de Registro y Valoración 9.ª, relativa a Instrumentos financieros, y de la 13.ª, reguladora del Impuesto sobre beneficios. Tuvo lugar asimismo una reforma del apartado 2 y la incorporación de un nuevo apartado 3 en la Norma de Registro y Valoración 21.ª, relativa a Operaciones entre empresas del grupo.

En líneas generales a través de esta reforma se persigue sistematizar la doctrina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) sobre el mantenimiento del valor contable precedente e incorporar, en su caso, la valoración en términos consolidados en todas aquellas operaciones en las que se produce un desplazamiento de elementos patrimoniales constitutivos de un negocio entre las sociedades del grupo, tal y como éstas se definen en la NECA 13.ª, siempre y cuando, como consecuencia de la operación, no se produjese una variación en los activos controlados o en los pasivos asumidos por las sociedades que interviniesen en la operación, fuera

de la mera aportación de un negocio recibiendo a cambio acciones o participaciones de la sociedad cesionaria o de la adquisición del mismo entregando como contraprestación instrumentos de patrimonio propio. Y todo ello sin perjuicio de que en la memoria de las cuentas anuales se informe del valor razonable de los citados elementos patrimoniales o de los instrumentos de patrimonio entregados en contraprestación, en aquellos casos en que, por exigencias de la norma mercantil, la operación deba formalizarse en escritura pública en la que se haga constar el valor razonable de los citados elementos.

En atención a idénticas razones se procede a regular estas operaciones desde la perspectiva de la recuperación o distribución del patrimonio aportado o del generado por las sociedades del grupo, es decir, tratándose de aquellos supuestos de reducción de capital, disolución o distribución de dividendos, cuando la cancelación de la deuda calculada en términos de valor razonable por imposición de la norma mercantil se realice entregando a cambio elementos patrimoniales constitutivos de un negocio con un valor en libros inferior a dicho importe. De este modo cuando, con motivo de la realización de la citada operación no intervenga la empresa dominante, o la dominante de un subgrupo, y su dependiente, las cuentas anuales a considerar a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los citados elementos patrimoniales cuya sociedad dominante sea española. Y, en el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación o por el hecho de no existir obligación de consolidar, se tomarían los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales.

Sabido es que, al objeto de otorgar cumplimiento a los criterios recogidos en la Norma de Registro y Valoración 21.ª, perteneciendo las sociedades intervinientes en la realización de la citada operación a un grupo que formula sus cuentas anuales consolidadas aplicando las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea, las referencias que en la citada

Norma de Registro y Valoración se realizan a las cuentas anuales consolidadas lo son a las que desarrollan los criterios contenidos en el Código de Comercio, debiendo ser estos últimos los que deban tomarse en consideración a los efectos de formular las cuentas anuales individuales, sin perjuicio de la lógica aplicación del principio de importancia relativa. Ahora bien quedan al margen de este razonamiento las operaciones de cesión global, así como las fusiones o escisiones en las que la entidad adquirente deba compensar a las sociedades del grupo que no participan en la operación por la pérdida producida en el patrimonio neto de estas últimas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de los arts. 49 y 52 de la Ley 3/2009, de 4 de abril. En estos casos, y tras la aprobación del Real Decreto 1159/2010, los elementos patrimoniales habrán de incorporarse a las cuentas individuales de la adquirente por su valor razonable, siempre que dicha compensación se realice mediante la entrega de un activo monetario.

La modificación del PGC en este punto concluye con una propuesta de revisión del cuadro de conciliación de cuentas y partidas, así como del modelo normal y abreviado de balance incluido en su tercera parte y de las descripciones y relaciones contables de las cuentas que se hayan visto afectadas por los cambios en los criterios de registro y valoración.

La Norma de Registro y Valoración 19ª, en su actual redacción, introduce un nuevo párrafo en el que se señala que en cada transacción la empresa en cuestión deberá determinar si se trata de una transacción de negocios conforme a la definición prevista al efecto y, en particular, si el conjunto de elementos patrimoniales adquiridos constituye un negocio. En caso contrario no será de aplicación el método de adquisición, salvo en aquello en que no se oponga a lo previsto en la correspondiente Norma de Registro y Valoración, debiendo contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, como una asunción de pasivos, de acuerdo con aquello que a tal efecto disponga la citada Norma. En dicho caso el coste de la transacción habrá de distribuirse entre los activos identificables adquiri-

dos y los pasivos asumidos, sobre la base de sus valores razonables relativos. Dichas operaciones no darán lugar a un fondo de comercio ni a una diferencia negativa. Las combinaciones de negocios, en función de la forma jurídica empleada, pueden originarse como consecuencia de la realización de las siguientes operaciones: la fusión o escisión de varias empresas; la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de parte de la misma que constituyan un negocio; la adquisición de las acciones o participaciones de una empresa; y la realización de aquellas otras operaciones cuyo resultado sea que una empresa adquiera el control de otra (caso, por ejemplo, de las operaciones de autocartera).

Pues bien, al amparo de la vigente redacción de la NRV 19ª, si la combinación de negocios se produjese a través de la realización de procesos de fusión, escisión o adquisición del conjunto de los elementos patrimoniales de una empresa, se aplicará el método de adquisición. En cambio, si la toma de control tuviese lugar a través de participaciones o de otras operaciones, la valoración se realizará a través de la NRV 9ª. Instrumentos financieros, 2.5. Participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Con carácter general la aplicación del método de adquisición supone que la empresa adquirente contabilice los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos por su valor razonable. No obstante la aplicación de dicho método requerirá de la realización de las siguientes actuaciones: identificación de la empresa adquirente; determinación de la fecha de adquisición; cuantificación del coste de la combinación; reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos; y determinación del importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa.

En aquellas adquisiciones de negocios en las que la entidad adquirida lo fuese una sociedad que ya formase parte del grupo de sociedades con anterioridad a la adquisición no cabrá la posibilidad de considerar que se ha producido una combinación de negocios en el sentido que es-

tablece el art. 22 del Real Decreto 1159/2010, ya que en dicho caso el grupo ya ostentaba el control con anterioridad a dicha adquisición, de manera que no resulta adecuado el método de adquisición que se establece en la Norma para aquellos casos en los que sí se pueda entender que se ha producido una toma de control.

Señala a este respecto el apartado primero del art. 22.1 de las Normas de Consolidación que *“La adquisición por parte de la sociedad dominante del control de una sociedad dependiente constituye una combinación de negocios, en la que la sociedad dominante ha adquirido el control de todos los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente. Esta adquisición se contabilizará de acuerdo con lo establecido en la Norma de Registro y Valoración 19.ª Combinaciones de negocios del Plan General de Contabilidad, considerando las reglas particulares que en la presente Subsección se indican desde la perspectiva de las cuentas anuales consolidadas”*.

De este modo, en aquellos casos en los que, con objeto de una aportación no dineraria o de una escisión, se establezca una relación de dependencia con respecto a otra sociedad, en el supuesto de que con anterioridad a la realización de dicha operación ambas sociedades se encontrasen bajo un control común o dirección única, no podrá considerarse que se haya adquirido el control por parte del grupo, dado que dicho control se ostentaba ya con anterioridad a la realización de la aportación.

Por tanto, si se aplicase el método de adquisición se estaría actuando como si el grupo de sociedades hubiese adquirido el control de la sociedad dos veces, sin haberlo perdido en ningún momento previo. Estaríamos pues en presencia de otra de las excepciones a la aplicación del método de adquisición, objeto de regulación en el art. 40 del Real Decreto, a saber, la relativa a aquellas operaciones de aportación no dineraria o escisiones en las que, con carácter previo, el grupo ya ostentase el control, tal y como se señala de manera expresa en el propio precepto encargado de regular la combinación de negocios (art. 22 del Real Decreto), al excluir esta si-

tuación de aquellas a las que se les ha de aplicar dicho método, procediendo a regularse después con un mayor detalle en el art. 40 de las NOFCAC.

Precisa a continuación el apartado segundo del citado art. 22 del Real Decreto 1159/2010, relativo a la aplicación del método de adquisición, lo siguiente: *“(…) Sin embargo, cuando el conjunto de elementos patrimoniales de la sociedad adquirida no constituya un negocio, según se define en el apartado 1 de la citada norma de registro y valoración 19.ª, o la sociedad dominante y dependiente con anterioridad a que se formalice dicha vinculación en virtud de una operación de aportación no dineraria o de una escisión, tuvieran la calificación de empresas del grupo de acuerdo con lo dispuesto en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13.ª Empresas del grupo, multigrupo y asociadas del Plan General de Contabilidad, la eliminación inversión-patrimonio neto se realizará aplicando los criterios establecidos en los artículos 38 y 40 de la presente norma, respectivamente”*.

Obsérvese que, en el presente caso, el ámbito de aplicación de esta Norma resulta mucho más amplio que el del grupo de sociedades a efectos de la práctica de la consolidación, ya que la Norma de elaboración 13ª de las cuentas anuales regula, no ya solo aquellas situaciones en las que se da una situación de dependencia, sino también aquellas otras en las que concurre una dirección única¹. Y, al no poder estimarse realizada la combinación de negocios, no procede revalorizar los activos y pasivos de la sociedad, a diferencia de lo que sucedería tratándose de

¹ Como es sabido señala la citada Norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales, relativa a empresas del grupo, multigrupo y asociadas que *“A efectos de la presentación de las cuentas anuales de una empresa o sociedad se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades, o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias”*.

aquellos casos en los que se estimase que sí se ha producido una combinación de negocios.

A estos efectos debe entenderse por "control" el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades. Y, por lo que respecta al concepto de "negocio", define el citado concepto la Norma de Registro y Valoración 19ª como el conjunto integrado de actividades y de activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con la finalidad de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes.

Las combinaciones de negocios, en función de su forma jurídica, podrán originarse como consecuencia de la realización de las siguientes operaciones. En primer lugar, la fusión o escisión de varias empresas, debiendo aplicarse en dicho caso el método de adquisición. En segundo término, la adquisición del conjunto de los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios. En tercer lugar, la adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital. Y, por último, dichas combinaciones de negocios podrán surgir a resultas de la realización de otras operaciones o sucesos cuyo resultado sea que una empresa, ya posea o no previamente participación en el capital de una sociedad o adquiera el control sobre esta última sin realizar una inversión.

Las dos primeras operaciones anteriormente reseñadas (fusión o escisión de varias empresas y adquisición del conjunto de los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios) representan combinaciones de negocios aplicables a cuentas individuales, debiendo regularse de conformidad con lo establecido en el vigente PGC. Por su parte los dos últimos supuestos expuestos con anterioridad (adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aporta-

ción no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital y otras operaciones o sucesos cuyo resultado sea que una empresa, ya posea o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiera el control sobre esta última sin realizar una inversión) suponen la adquisición del control de un negocio vía participación en su capital, de manera que resultará de aplicación la normativa de combinación de negocios para aquellos supuestos de consolidación, objeto de nuestro estudio.

Ahora bien dentro de la actual normativa cabe aludir a la existencia de dos supuestos especiales de eliminación inversión-patrimonio neto, como son los referentes a la consolidación de una sociedad que no constituya un negocio (objeto de regulación en el art. 38 del Real Decreto 1159/2010) y la consolidación producida entre empresas que, con carácter previo al surgimiento de la vinculación dominante-dependiente, ya formasen parte del grupo de subordinación o coordinación. En este segundo supuesto será de aplicación el art. 40 de las citadas Normas de Consolidación, en el que se señala que habrán de conservarse las valoraciones que figuren en los libros de la sociedad dependiente.²

La primera de estas excepciones que establecen las normas de consolidación es la relativa a la adquisición de una sociedad que no constituya un negocio. Dicho método de adquisición resulta adecuado para la adquisición de control de negocios en funcionamiento o bien, en el caso de las cuentas consolidadas, para la adquisición de

² Señala concretamente el citado art. 40 del Real Decreto 1159/2010 en su apartado primero que "Si una sociedad que constituye un negocio adquiere la condición de sociedad dependiente en virtud de una operación de aportación no dineraria o de una escisión, la integración de los activos identificables y pasivos asumidos en las cuentas consolidadas se realizará por los valores contables que tuvieran en las cuentas anuales individuales, si con carácter previo a adquirir dicha condición, esta sociedad, y la sociedad dominante, se encontraban bajo control común o dirección única de acuerdo con lo establecido en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13.ª Empresas del grupo, multigrupo y asociadas del Plan General de Contabilidad".

las participaciones que den el control sobre un negocio en marcha. No obstante dicha metodología no podrá aplicarse a la adquisición de una serie de activos y pasivos que no conformen un negocio, o bien en el caso de las cuentas consolidadas, una participación sobre una sociedad constituida únicamente por una serie de activos y pasivos, sin que pueda entenderse que se trata de un negocio.

¿En qué supuestos debe entenderse que una sociedad constituye un negocio? En relación con esta cuestión se ha de señalar que ni el art. 38 de las NOFCAC ni ningún otro precepto de las citadas Normas de Consolidación clarifica qué debemos entender por "negocio", remitiéndose únicamente el art. 22.2 a la definición facilitada a este respecto por el PGC, cuya Norma de Registro y Valoración 19ª define el negocio como "un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes".

Así las cosas en el instante de adquisición de una sociedad será necesario analizar si la citada operación es susceptible o no de constituir un negocio, en cuyo caso resultaría de aplicación el método de adquisición, o si, por el contrario, no cabe estimar que la sociedad constituya un negocio expresamente previsto como una de las excepciones al método de adquisición.

¿Cuándo resultarían de aplicación las normas generales de reconocimiento del PGC? Desde nuestro punto de vista, no pudiendo ser aplicado el método de adquisición para estas adquisiciones, las Normas de Consolidación se remiten a las reglas generales establecidas en el Plan General Contable. Lo que se adquiriría en dichos casos sería, no la sociedad, sino el conjunto de activos y pasivos, motivo por el cual habría de reconocerse dicha adquisición de activos y pasivos de acuerdo con las reglas generales previstas para cada uno de ellos.

Dispone a este respecto el art. 38.1 del Real Decreto 1159/201, refiriéndose a la adquisición de

una sociedad dependiente que no constituye un negocio, que "Si se consolidan sociedades que no constituyen un negocio, los elementos patrimoniales de una sociedad dependiente se reflejarán en las cuentas anuales consolidadas conforme a las reglas establecidas en el Plan General de Contabilidad para la adquisición de cada uno de ellos, tanto en la fecha de incorporación al grupo como en ejercicios posteriores, hasta su enajenación o disposición por otra vía". Tiene lugar así, como se ha señalado, una remisión a las reglas generales que dará lugar a que no todos los activos y pasivos identificables deban reconocerse por su valor razonable, sino de conformidad con lo dispuesto en sus normas de registro y valoración. Y en este sentido conviene precisar que, a pesar de que en virtud de lo dispuesto en el vigente PGC el criterio de reconocimiento inicial para numerosos activos y pasivos es el del valor razonable, para otros, por el contrario (caso por ejemplo del inmovilizado material, según la Norma de Registro y Valoración 2ª), se sigue manteniendo el criterio de reconocimiento inicial por el coste.

Tratándose de aquellos elementos en relación con los cuales las normas generales establecen el coste como criterio de reconocimiento inicial, ese será el criterio que deberá utilizarse. En dichos casos el importe desembolsado en la adquisición de la participación será el precio de adquisición que, tal y como precisa el art. 38.2 de las Normas de Consolidación, habrá de distribuirse entre los diferentes activos adquiridos y pasivos asumidos. En efecto, establece el citado art. 38.2 del Real Decreto 1159/2010 que "En este caso, el valor contable de la participación se distribuirá en función del valor razonable relativo de los diferentes activos identificables adquiridos, y pasivos asumidos, sin que proceda el reconocimiento de fondo de comercio de consolidación o diferencia negativa de consolidación". No se permite pues el reconocimiento de ninguna diferencia de primera consolidación, con lo que el importe íntegro de la adquisición habrá de repartirse entre los elementos identificados.

Por lo que respecta al tratamiento que deba otorgarse a los socios externos, ninguna regla es-

pecial se contempla para los socios externos reconocidos en estos casos, remitiéndose el art. 38 del Real Decreto 1159/2010 a la regulación general de los socios externos contenida en las Normas de Consolidación.³

Afirma el citado art. 38 en su apartado tercero que el tratamiento contable de los socios externos seguirá el criterio general regulado en las Normas de Consolidación. Y, a pesar de que nada se disponga expresamente en estas últimas, cabe estimar que el criterio general habrá de ser aplicado considerando las peculiaridades del caso. Y, atendiéndose a lo señalado para los socios externos en los casos generales, cabe concluir que dicha valoración se realiza en función de participaciones en el patrimonio neto así como de los ajustes practicados para valorar los activos y pasivos a sus valores razonables, tal y como dispone el art. 25 del Real Decreto 1159/2010.

Tratándose de adquisiciones de sociedades que no constituyen un negocio nos hallamos en presencia de una excepción al método de adquisición, no debiendo entrar a valorarse los activos y pasivos por su valor razonable y debiendo acometer una distribución del coste de la participación entre dichos activos y pasivos. Significa ello que en dichos casos habrá que entender que la valoración se realiza teniendo en cuenta el valor por el que se reconocen dichos activos en el grupo, efectuando así una distribución de costes. ¿Y qué criterio de aplicación habría de ser adoptado en los supuestos de adquisiciones inversas? Como regla general en relación con dichos supuestos establecen las normas de consolidación que, produciéndose una adquisición inversa, habrá que tomar en consideración lo establecido para los casos de adquisición de sociedades que no constituyan un negocio. Señala en este sentido el art. 38.4 de las Normas de Consolidación que *“Si de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 la adquisición se califica como inversa, resultarán aplicables los criterios recogidos en el artículo 33 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores”*. Adviértase, por tanto, que el tratamiento contable de las adquisiciones inversas se fundamenta en el reconocimiento de los activos y pasivos de la sociedad identificada a efectos contables como adquirida (el cual coincidirá con la dominante legal) contablemente a sus valores razonables. Ahora bien en el hipotético caso de que dicha sociedad no constituyese un negocio no podrán reconocerse dichos activos y pasivos por sus valores razonables. E igualmente tampoco podrá reconocerse una diferencia de primera consolidación. Recuérdese a este respecto que, tal y como establece el art. 33 del Real Decreto 1159/2010 en su apartado 2 b), *“Los activos y pasivos de la sociedad dominante (sociedad adquirida), excluida la participación en la sociedad dependiente (sociedad adquirente), se valoran de acuerdo con lo establecido en el artículo 25. Los ajustes derivados de dicha valoración se reflejarán en las reservas de la sociedad dominante”*.

Por tanto, en el supuesto de que la entidad adquirida contable (que constituye la dominante legal) no adquiriese la consideración de “negocio”, la aplicación de lo dispuesto en el citado precepto iría en contra del art. 38 del Real Decreto 1159/2010. Y, para salvar dicha contradicción entre los referidos preceptos, dispone el apartado cuarto del citado art. 38 que tendrá carácter preferente lo establecido para las adquisiciones de sociedades que no constituyan un negocio, siendo de aplicación a todos aquellos aspectos que entren en contradicción con lo dispuesto para el caso de las adquisiciones inversas. En definitiva las normas de consolidación permiten, a través de la realización de estos ajustes, evitar que se revaloricen los elementos constitutivos del negocio por el mero hecho de haberse efectuado una aportación no dineraria por alguna de las sociedades que conforman el grupo. A pesar de que la sociedad que termina ostentando el control, con posterioridad a la realización de la aportación no dineraria, sea una sociedad diferente a quien lo ejerciese previamente, el control continúa siendo del grupo, de manera que no deben de alterarse las valoraciones de los ele-

mentos del grupo, de manera que no deben de alterarse las valoraciones de los ele-

³ Téngase presente a este respecto lo dispuesto por el art. 27 del Real Decreto 1159/2010, ya analizado.

mentos patrimoniales, a diferencia de lo que resultaría procedente en el supuesto de que se hubiese estimado que constituía una adquisición de control (vía relación entre la sociedad dominante y la dependiente) de la sociedad.

No obstante el valor por el que figuren los elementos patrimoniales en las cuentas individuales podrá no representar el valor al que debieran haberse reconocido previamente dichos elementos en las cuentas consolidadas del grupo. Así sucedería, por ejemplo, en el supuesto de que la sociedad hubiese sido objeto de una adquisición anterior en la que se hubiesen identificado plusvalías adquiridas por el grupo. Dada la citada situación, si se mantuviesen los valores contables de las cuentas individuales se estaría alterando la valoración que tenían dichos elementos para el grupo con anterioridad a la realización de la aportación no dineraria, hallándose previamente reconocidos por el valor razonable que se les hubiese atribuido al momento de la realización de la combinación de negocios. Ello explica que deban mantenerse los valores que tuvieran previamente dichos elementos para el grupo en las cuentas consolidadas previas.

En este sentido establece el citado art. 40 de las NOFCAC en su apartado segundo que "(...)En los supuestos de participación indirecta, si la sociedad dominante de un subgrupo formula cuentas anuales consolidadas, los activos identificables y pasivos asumidos que constituyan un negocio se valorarán por los valores que tuvieran en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los citados elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española, siempre y cuando la vinculación dominante-dependiente se haya producido en virtud de una aportación no dineraria o escisión de los instrumentos de patrimonio de la dependiente. En el supuesto de que la citada sociedad estuviera dispensada de la obligación de consolidar, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales".

En todo caso ha de quedar claro que estos dos últimos supuestos no determinan la existencia de

una combinación de negocios. En efecto, piénsese que en el primer supuesto la sociedad controlada no representa un negocio, lo que constituye una condición necesaria para poder adquirir dicha consideración. Y, por lo que respecta a la segunda operación indicada, nos hallamos ante un negocio para el que ya existía previamente el control. En consecuencia la operación no supone la adquisición de control. Y, como se ha señalado, esta obtención del control representa una condición necesaria para tratarse de una combinación de negocios.

2. DETERMINACIÓN DE LA EMPRESA ADQUIRENTE.

La empresa adquirente (cuya determinación constituye una primera etapa de cara a la aplicación del método de adquisición)⁴ será la que obtenga el control sobre el negocio o negocios adquiridos, atendiéndose de cara a la realización de su identificación a la realidad económica, y no sólo a la forma jurídica empleada⁵. Y, de conformidad con la redacción de la NRV 19ª adoptada (y al igual que sucedía a resultas de la antigua redacción) la regla general para determinar cuál es la empresa adquirente será la siguiente: aquella que entregue la contraprestación a cambio del negocio adquirido. Ahora bien la vigente Norma amplía los otros criterios previstos al efecto para la realización de dicha identificación⁶, estableciendo como criterio preferente el a) o, en su defecto, el b) de los siguientes:

⁴ Piénsese que, a pesar de que el art. 23 de las Normas de Consolidación hace referencia a esta fase, resulta necesario acudir, de nuevo, a la Norma de Registro y Valoración 19ª al objeto de poder encontrar los criterios aplicables para determinar quién es la empresa adquirente.

⁵ Por el contrario la sociedad dependiente, cuyo patrimonio es adquirido, se calificará como adquirida.

⁶ Téngase presente que pudiera llegar a suceder que el negocio adquirido lo fuese el de la sociedad que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, figura en la operación como adquirente. Ello explica que, al objeto de entrar a determinar qué empresa es la que obtiene realmente el control, la Norma de Registro y Valoración 19ª establezca determinados indicios que deban ser tomados en consideración.

“a) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan retengan o reciban la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada o tengan la facultad de elegir, nombrar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad combinada, o bien representen a la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la entidad combinada si actúan de forma organizada sin que otro grupo de propietarios tenga una participación de voto significativa, la adquirente será generalmente dicha empresa.

b) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan tenga la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, dicha empresa será normalmente la adquirente.

c) Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el del otro u otros que intervienen en la operación, la empresa adquirente normalmente será la de mayor valor razonable.

d) La sociedad adquirente suele ser aquella que paga una prima sobre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.

Si en la combinación de negocios participan más de dos empresas o negocios, se considerarán otros factores, tales como cuál es la empresa que inició la combinación o si el volumen de activos, ingresos o resultados de una de las empresas o negocios que se combinan es significativamente mayor que el de los otros.

Para formarse un juicio sobre cuál es la empresa adquirente, se considerará de forma preferente el criterio incluido en la letra a), o, en su defecto, el recogido en la letra b)”.

Adviértase por tanto que, al igual que sucedía durante la vigencia de la anterior redacción, la

regla general para determinar cuál es la empresa adquirente continúa siendo la misma: aquella que entregue la contraprestación a cambio del negocio adquirido. Lo que sucede es que la norma actualmente vigente amplía los otros criterios establecidos para la realización de dicha identificación, estableciendo como criterio preferente el a) o, en su defecto, el b).

En resumen, la identificación de la empresa adquirente representa una cuestión que requiere del uso del criterio profesional, debiendo atenderse al fondo económico y no sólo a la forma jurídica de la combinación de negocios.

3. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE ADQUISICIÓN.

Destaca especialmente el desarrollo experimentado por el apartado relativo a la fecha de adquisición, máxime si se tiene en cuenta que la normativa anterior se limitaba a señalar que la fecha de adquisición es aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos.

La determinación de dicha fecha representa la segunda gran fase existente en la aplicación del método de adquisición, adquiriendo una considerable relevancia en atención a las consecuencias que dicha determinación conlleva.

La fecha de adquisición será aquella en la que la sociedad dominante obtiene el control de la dependiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas. Y, a pesar de que la fecha de primera consolidación resultase posterior a la fecha de adquisición, la aplicación del método de integración global se referirá a la fecha de adquisición.

Tal y como ya se ha apuntado, el Real Decreto 1159/2010 modifica la Norma de Registro y Valoración 19ª del vigente PGC, desarrollando el tratamiento que ha de seguirse para determinar la fecha de adquisición. Tratándose de supuestos de fusión o escisión, se establece que, con carácter general, la fecha de adquisición será la de

celebración de la junta de accionistas u órgano equivalente de la empresa adquirida en la que se apruebe la operación, siempre que no exista evidencia de que el control se haya obtenido con anterioridad. Y la eventual consecuencia de la obtención de control con anterioridad a la fecha de celebración de la junta será que el posterior acuerdo de fusión deberá enmarcarse en el ámbito de aplicación de la Norma de Registro y Valoración 21ª del PGC sobre operaciones entre empresas del grupo. Ahora bien, si el acuerdo sobre el proyecto de fusión o escisión estableciese la asunción de control por parte de la adquirente en un momento posterior, dicho momento posterior será el que habrá de tomarse como fecha de adquisición.

De conformidad con lo señalado por el Código de Comercio la sociedad adquirida o escindida mantiene sus obligaciones registrales hasta la fecha de inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil, supeditándose la eficacia de la fusión o escisión a la inscripción de la nueva sociedad. De este modo aquellas sociedades que intervienen en el desarrollo del proceso de fusión quedan obligadas a cumplir con sus obligaciones contables, esto es, a formular sus cuentas anuales hasta que se extingan.

Una vez producida dicha inscripción, la sociedad adquirente habrá de reconocer de forma retroactiva la información contable, con la finalidad de que dicha información figure en sus cuentas desde la fecha de adquisición. A tal efecto deberá procederse a realizar el correspondiente ajuste en el libro diario de la sociedad adquirida, dando de baja las operaciones realizadas entre la fecha de adquisición y la fecha de inscripción de la fusión o escisión de la sociedad adquirida. No obstante la propia norma procede a fijar una excepción a este reconocimiento retroactivo tratándose de aquellos supuestos en los que la fecha de inscripción resulte ser posterior a la finalización del plazo legal de formulación de las cuentas anuales.⁷ La regla general es pues que

⁷ Como es sabido las adquisiciones inversas son aquellas en las que la absorbente legal es la sociedad adquirida

en la fecha de inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, de la absorción o escisión, la sociedad adquirente ha de reconocer de forma retroactiva los efectos derivados de la fusión o escisión a partir de la fecha de adquisición, lo que implica la realización de un ajuste en las cuentas de la sociedad adquirida o escindida, al objeto de dar de baja las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición. Ahora bien la Norma de Registro y Valoración 21ª establece una serie de precisiones en función de la fecha legal para formular cuentas anuales a resultados de las cuales, si la fecha de cierre del ejercicio de las sociedades participantes en la realización de la operación se situase después de la fecha de adquisición de control pero antes de la inscripción registral de la nueva sociedad (o de la absorción o fusión) podrán producirse dos situaciones claramente diferenciadas que pasamos a analizar.

En primer lugar, si la fecha de inscripción fuese anterior a la finalización del plazo legal de formulación de las cuentas anuales (tres meses), la sociedad adquirente reconocerá en sus cuentas anuales los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la sociedad adquirida desde la fecha de adquisición, debiendo observarse determinados criterios a los que se hará referencia con posterioridad.

En este primer caso la sociedad adquirida recogerá en sus cuentas anuales los ingresos, gastos y flujos de efectivo anteriores a la fecha de adquisición, dando de baja del balance sus activos y pasivos con efectos contables en dicha fecha de adquisición. Y, con motivo de la realización de las llamadas adquisiciones inversas, las cuentas anuales de la sociedad adquirida (absorbente o dominante legal) no incluirán los ingresos y gastos

a efectos contables. Pues bien, en dichas adquisiciones los efectos contables de la fusión o escisión han de mostrar el fondo económico de la operación. De este modo, en la fecha de inscripción los ingresos y gastos del negocio adquirido (es decir, la adquirente legal) devengados hasta la fecha de adquisición han de contabilizarse contra la cuenta de prima de emisión o asunción. Y, por lo que respecta a los ingresos y gastos de la empresa adquirente, los mismos han de figurar en las cuentas anuales de la sociedad absorbente o beneficiaria de la escisión desde el inicio del ejercicio económico.

devengados hasta la fecha de adquisición, a pesar de que sí informarán en la memoria acerca de su naturaleza e importe. Por su parte la sociedad adquirente (absorbida o dependiente legal) no formulará cuentas anuales, ya que sus partidas habrán de figurar en las cuentas de la sociedad adquirida (absorbente legal) desde el inicio del ejercicio.

Por lo que respecta a la segunda situación, es aquella que se originaría en el supuesto de que la fecha de inscripción resultase ser posterior a la finalización del plazo legal de formulación de cuentas anuales. En dicho caso las cuentas de la entidad adquirente habrán de formularse sin reconocer los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la sociedad adquirida. No obstante, las sociedades intervinientes en la fusión o escisión sí que deberán informar sobre el proceso en la memoria. En todo caso, una vez inscrita la fusión o escisión, la información comparativa del ejercicio anterior habrá de mostrar los efectos contables derivados de la retrocesión, de manera que la sociedad adquirente ajustará la información comparativa del ejercicio anterior. Y lo mismo sucederá con motivo de la realización de las adquisiciones inversas. Así las cosas, aquellas sociedades intervinientes en el desarrollo de la operación no recogerán los efectos derivados de la retrocesión. Y, una vez inscrita la fusión o escisión, la sociedad absorbente o dominante legal ajustará la información comparativa del ejercicio anterior.

En definitiva, de conformidad con la vigente redacción aplicable se establece que, en los supuestos de fusión o escisión, dicha fecha de adquisición será la de la fecha de celebración de la junta de accionistas de la empresa adquirida en la que se apruebe la de la operación, salvo que el proyecto de fusión contemple un pronunciamiento expreso sobre la toma de control del negocio en un momento posterior. Por su parte la sociedad adquirida o escindida mantiene sus obligaciones registrales establecidas en el art. 28.2 del Código de Comercio hasta la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la operación, de manera que en dicha fecha la sociedad adquirente reconocerá con efectos re-

troactivos las operaciones realizadas entre ambas fechas, en tanto que la sociedad adquirida deberá anularlas.

De cualquier manera la eficacia de la fusión o escisión queda supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción o escisión, subsistiendo la obligación de formular cuentas anuales hasta la fecha en que las sociedades que participan en la fusión o escisión se extingan, con el contenido que de ellas proceda de acuerdo con lo expuesto anteriormente y las precisiones que se realizan a continuación.

En particular, son de aplicación las siguientes reglas. En primer lugar, si la fecha de cierre del ejercicio social de las sociedades que participan en la operación se situase en el periodo que media entre la fecha de adquisición del control y la inscripción registral de la nueva sociedad o, en su caso, de la absorción o escisión, sus cuentas anuales recogerán los efectos contables de la fusión o escisión desde la fecha de adquisición, siempre que la inscripción se haya producido antes de que finalice el plazo previsto en la legislación mercantil para formular cuentas anuales. En estos casos la sociedad adquirente recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo correspondientes a la sociedad adquirida desde la fecha de adquisición, así como sus activos y pasivos identificables de acuerdo con el Apartado 2.4 de la NRV 19ª. Por su parte la sociedad adquirida recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo anteriores a la fecha de adquisición, procediendo a dar de baja del balance, con efectos contables en dicha fecha, la totalidad de sus activos y pasivos. Y en el supuesto general en el que la fusión o escisión se inicie y complete en el mismo ejercicio económico, serán de aplicación estos mismos criterios.

Por el contrario, si la fecha de inscripción resultase ser posterior al plazo previsto en la legislación mercantil para formular cuentas anuales, éstas no recogerán los efectos derivados de la retrocesión. En consecuencia la sociedad adquirente no mostrará en estas cuentas anuales los activos,

pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la adquirida, sin perjuicio de la información que sobre el proceso de fusión o escisión debe incluirse en la memoria de las sociedades que intervienen en la operación. Y, una vez inscrita la fusión o escisión, la sociedad adquirente deberá mostrar los efectos contables de la retrocesión, circunstancia que motivará el correspondiente ajuste en la información comparativa del ejercicio anterior.

4. COSTE DE LA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS.

¿Cuál será el coste de la combinación de negocios? Una vez identificada la sociedad adquirente y determinada la fecha de adquisición, será necesario proceder a cuantificar aquello que entrega la entidad adquirente para hacerse con el control de otra sociedad o negocio.

Como regla general el coste de una combinación de negocios para la empresa adquirente vendrá determinado por la suma de los siguientes elementos. De una parte, los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente si bien, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizará éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada. Y, de otra, el valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza, salvo que la contraprestación diera lugar al reconocimiento de un activo contingente que motivase el registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, en cuyo caso, el tratamiento contable del citado activo deberá ajustarse a lo previsto en el Apartado 2.4.c.4) de la Norma. De este modo el activo habrá de valorarse restándole la diferencia negativa que se hubiera calculado inicialmente. Y si el importe de la diferencia negativa inicial fuera superior al valor total de dicho activo contingente, el activo no se reconocerá ya que, al restarle la diferencia negativa, su valor sería nulo.

La Norma de Registro y Valoración 19ª se refiere a las contraprestaciones contingentes en los siguientes términos: *"Una vez concluida la contabilización provisional de la combinación de negocios, se seguirá el siguiente criterio respecto a los cambios posteriores en el valor razonable de la contraprestación contingente:*

1. *La contraprestación contingente clasificada como patrimonio neto no deberá valorarse de nuevo y su liquidación posterior deberá contabilizarse dentro del patrimonio neto.*
2. *La contraprestación contingente clasificada como un activo o un pasivo que sea un instrumento financiero dentro del alcance de la norma relativa a los mismos deberá valorarse en todo caso por su valor razonable, registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si no está dentro del alcance de la citada norma, deberá contabilizarse de acuerdo con lo previsto en la norma sobre provisiones y contingencias, o la norma que resulte aplicable en función de la naturaleza de la contraprestación.*

En particular, en el caso de activos contingentes que no hayan sido reconocidos por originar una diferencia negativa, el reconocimiento y valoración posterior se realizará de forma consistente con el elemento que genere la contingencia o incertidumbre".

En cuanto a los gastos ocasionados con la combinación de negocios, habrá que diferenciar los siguientes. En primer lugar, los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, los cuales se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Norma relativa a los instrumentos financieros, imputándose por tanto a reservas. Dichos gastos no formarán parte pues del coste de la combinación, debiendo contabilizarse conforme a lo establecido en la Norma 9ª del PGC de instrumentos financieros. Y, a diferencia de lo que sucedía con la anterior versión de la Norma,

los restantes honorarios abonados a asesores legales o a otros profesionales intervinientes en el desarrollo de la operación habrán de contabilizarse como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, no incluyéndose en ningún caso dentro del coste de la combinación los gastos generados internamente por dichos conceptos, así como tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.

5. RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS IDENTIFICABLES ADQUIRIDOS Y PASIVOS ASUMIDOS.

Tal y como ya se ha apuntado con anterioridad, uno de los Apartados que ha experimentado mayores modificaciones frente a la versión inicial recogida en el PGC de 2007 ha sido el relativo al reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos, estructurado en tres apartados: criterio de reconocimiento, criterio de valoración y excepciones a los criterios de reconocimiento y valoración.

En primer lugar, respecto del criterio de reconocimiento se ha de señalar que los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben cumplir la definición de activo o pasivo incluida en el Marco Conceptual de la Contabilidad y ser parte de lo que la adquirente y adquirida intercambian en la combinación de negocios, con independencia de que algunos de estos activos y pasivos no hubiesen sido previamente reconocidos en las cuentas anuales de la empresa adquirida o a la que perteneciese el negocio adquirido por no cumplir los criterios de reconocimiento en dichas cuentas anuales. En particular, si en la fecha de adquisición, el negocio adquirido mantuviese un contrato de arrendamiento operativo, del que fuese arrendatario en condiciones favorables o desfavorables respecto a las condiciones de mercado, la empresa adquirente habría de reconocer, respectivamente, un inmovilizado intangible o una provisión.

En segundo término, y en relación con el criterio de valoración la entidad adquirente habrá de valorar los activos identificables adquiridos y los

pasivos asumidos a sus valores razonables en la fecha de adquisición, siempre que dichos valores puedan determinarse con suficiente fiabilidad.

Y, por lo que se refiere a las excepciones existentes a los criterios de reconocimiento y valoración, en el reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos a los que a continuación se hará referencia se seguirán las siguientes reglas. En primer lugar, los activos no corrientes que se clasifiquen por la adquirente como mantenidos para la venta se valorarán de acuerdo con lo establecido al respecto en la norma sobre activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta. En segundo término, los activos y pasivos por impuesto diferido se reconocerán y valorarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a impuestos sobre beneficios. En tercer lugar, los activos y pasivos asociados a retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida se contabilizarán, en la fecha de adquisición, por el valor actual de las retribuciones comprometidas menos el valor razonable de los activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones.

Por su parte el valor actual de las obligaciones habrá de incluir, en todo caso, los costes de los servicios pasados que procedan de cambios en las prestaciones o de la introducción de un plan, antes de la fecha de adquisición, así como las ganancias y pérdidas actuariales que hayan surgido antes de la citada fecha. En el supuesto de que el registro de un inmovilizado intangible identificado cuya valoración, que no puede ser calculada por referencia a un mercado activo, implicara la contabilización de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con lo previsto en el Apartado 2.5 de la Norma, dicho activo habría de valorarse deduciendo la diferencia negativa, inicialmente calculada, del importe de su valor razonable. Si el importe de dicha diferencia negativa fuera superior al valor total del inmovilizado intangible, dicho activo no habría de ser registrado. Y si el adquirente recibiese un activo como indemnización frente a alguna contingencia o incertidumbre relacionada con la totalidad o con parte de un activo o pa-

sivo específico, habría de reconocer y de valorar el activo en el mismo momento y de forma consistente con el elemento que genere la citada contingencia o incertidumbre.

En cuanto a la entidad adquirente, ésta valorará un derecho readquirido reconocido como un inmovilizado intangible sobre la base del periodo contractual que reste hasta su finalización, con independencia de que un tercero considerase en la determinación de su valor razonable las posibles renovaciones contractuales. Y, en caso de que el negocio adquirido incorpore obligaciones calificadas como contingencias, la empresa adquirente reconocerá como pasivo el valor razonable de asumir tales obligaciones, siempre y cuando dicho pasivo sea una obligación presente que surja de sucesos pasados y su valor razonable pueda ser medido con suficiente fiabilidad, aunque no sea probable que para liquidar la obligación vaya a producirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos.

Para determinar el valor razonable de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros emitidos que se entreguen como contraprestación habrá que tomar su precio de cotización, siempre y cuando se encuentren admitidos a cotización en un mercado activo, salvo que exista una valoración más fiable. Y, no hallándose admitidos a cotización en un mercado activo, su importe vendrá determinado por el valor atribuido a las acciones o participaciones de la empresa adquirente a los efectos de determinar la ecuación de canje.

Por lo que respecta al valor razonable de los activos entregados, en el supuesto de que no coincidiese el mismo con el valor contable para la adquirente, se reconocerá el resultado en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Ahora bien, al objeto de determinar el valor razonable de la contrapartida entregada, habrá de tomarse el valor razonable del negocio adquirido, siempre y cuando resulte más fiable.

Recuérdese que este Apartado 2.3 de la Norma de Registro y Valoración 19ª del PGC regula el

coste de la combinación de negocios. Con carácter general en las fusiones propias acogidas al régimen del Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) el coste de la combinación de negocios carece de relevancia fiscal, ya que se limita a reflejar el valor real de la entidad adquirida, representando en consecuencia un valor que debe equivaler al valor contable ex post de la fusión de los activos identificables y de los pasivos asumidos así como, en su caso, del fondo de comercio. Sin embargo dicha valoración contable resulta fiscalmente irrelevante ya que, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del TRLIS, los elementos patrimoniales adquiridos se valoran, a efectos fiscales, por los mismos valores que tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación.

En cambio, tratándose de aquellas fusiones impropias acogidas al citado régimen el coste de la combinación de negocios sí que adquiere relevancia, ya que coincide con el precio de adquisición de la participación en el sentido que dispone el art. 89.2 del TRLIS el cual, frente a los fondos propios de la entidad adquirida, determina una diferencia de fusión llamada a tener, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, efectos tributarios.

Por otro lado el coste de la combinación de negocios podrá incluir la llamada "contraprestación contingente", la cual al amparo de la vigente regulación habrá de registrarse como un activo, como un pasivo o como un patrimonio neto de acuerdo a su naturaleza. Así lo señala la NRV 19ª en su Apartado 2.3.b). De este modo en la contabilidad de la entidad adquirente figurarán las cuentas correspondientes, que evolucionarán de acuerdo con el desenvolvimiento de los eventos futuros en los cuales se fundamenta aquélla. Dichas cuentas reflejan pagos o cobros eventuales en relación con la adquisición de los elementos patrimoniales de la entidad adquirida. Ello explica que las llamadas fusiones propias carezcan de relevancia, al estar fijado el valor, a efectos fiscales, de dichos elementos patrimoniales, si bien en las

fusiones impropias, en la medida en que, en atención a su naturaleza, pudieran ser consideradas como formando parte del precio de adquisición de la participación en el sentido que establece el art. 89.3 del TRLIS, sí que tendrían efectos fiscales, ya que influirían sobre el importe resultante de la diferencia de fusión. Téngase presente además que la contraprestación contingente genera, de manera correlativa, derechos u obligaciones para los transmitentes de la participación y, por ende, contribuye a la determinación del importe obtenido en la transmisión de la misma.⁸

En resumen, los gastos inherentes a la combinación de negocios habrán de imputarse como gastos del ejercicio y no como coste de la combinación de negocios, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad a la reforma operada en el vigente PGC por el Real Decreto 1159/2010. Cualquier incremento del coste de la combinación de negocios por dicho concepto podría llegar a implicar un incremento del fondo de comercio, circunstancia que carece de razón de ser, al no resultar coherente que el respaldo del fondo de comercio venga determinado por un mayor volumen de gastos.

6. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL FONDO DE COMERCIO O DIFERENCIA NEGATIVA.

Para finalizar hemos de referirnos a la determinación del importe del fondo de comercio o a la diferencia negativa. Como es sabido la Norma de Registro y Valoración 19ª define el fondo de co-

mercio como el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos en los términos contenidos en el Apartado de reconocimientos y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.

Pues bien, en el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos fuese superior al coste de la combinación de negocios, el exceso resultante habría de contabilizarse como un ingreso, añadiéndose a tal efecto en la citada Norma de Registro y Valoración 19ª un nuevo párrafo del siguiente tenor: "No obstante, antes de reconocer el citado ingreso la empresa evaluará nuevamente si ha identificado y valorado correctamente tanto los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos, como el coste de la combinación. Si en el proceso de identificación y valoración surgen activos de carácter contingente o elementos del inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo, no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa anteriormente indicada". Adviértase, en consecuencia, que la Norma define el fondo de comercio como el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos en los términos recogidos en el apartado de reconocimientos y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.

¿Qué sucedería en el hipotético caso de que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos fuese superior al coste de la combinación de negocios? Con carácter general en dicho supuesto el exceso resultante habría de contabilizarse como un ingreso. A este respecto se encarga de precisar la Norma de Registro y Valoración 19ª, en su actual redacción, que "No obstante, antes de reconocer el citado ingreso la empresa evaluará nuevamente si ha identificado y valorado correctamente tanto los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos, como el coste de la combinación. Si en el proceso de identificación y valoración surgen ac-

⁸ En definitiva, los gastos que acompañan a las combinaciones de negocios tienen la consideración fiscal que se deriva de su tratamiento contable. Aquellos gastos que formen parte de la combinación de negocios siguen la suerte fiscal de dicho concepto. Los imputables a la emisión de instrumentos de patrimonio o pasivos financieros, la delimitada por su imputación contable de acuerdo con lo previsto en la NRV 9ª. Y, en cuanto a los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la realización de la operación serán fiscalmente deducibles, ya que adquieren la consideración contable de un gasto en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Asimismo, por idéntico motivo lo serán los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la práctica de la combinación, los cuales no pueden incluirse en el coste de la combinación de negocios.

tivos de carácter contingente o elementos del inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo, no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa anteriormente indicada”.

7. DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES.

Como es sabido las diferencias temporarias imponibles dan lugar, con carácter general, al reconocimiento del correspondiente pasivo fiscal con la finalidad de reconocer que, en los ejercicios siguientes, la cuota a pagar a Hacienda resulte superior al gasto contable por impuesto sobre beneficios. Y ello en tanto en cuanto, tratándose de bienes amortizables, la amortización contable de la plusvalía reconocida no será deducible fiscalmente. Y, en el caso de bienes no amortizables, debido a que las eventuales pérdidas por deterioro hasta el límite de la plusvalía inicialmente reconocida no adquieren la consideración de deducibles o porque, produciéndose la enajenación del elemento revalorizado, la ganancia fiscal resulte superior a la reconocida contablemente.

En todo caso el reconocimiento del pasivo fiscal asociado a una diferencia temporaria imponible produce, como principal efecto, la reducción del valor razonable del patrimonio de la sociedad dependiente, lo que incidirá sobre el cálculo del fondo de comercio, procediéndose a un incremento de su importe.

Dentro del marco de las combinaciones de negocios, la única excepción existente al reconocimiento del pasivo fiscal correspondiente a una diferencia temporaria imponible se concreta en el reconocimiento inicial del fondo de comercio de consolidación. Y es que, a pesar de que el fondo de comercio de consolidación tenga, por ejemplo, una base fiscal de cero euros, no se reconoce en cuentas consolidadas el correspondiente pasivo fiscal, de conformidad con lo establecido en el Apartado 2.2 de la Norma de Registro y Valoración 13^ª.

Por lo que respecta a las diferencias temporarias deducibles, éstas se plantean en el caso de que

el valor razonable de un activo resulte inferior al valor por el que figure en la contabilidad de la sociedad adquirida, así como cuando el valor razonable de un pasivo sea superior a su valor contable. Dada esta situación la regla general será la inexistencia de diferencias temporarias deducibles como consecuencia de una combinación de negocios (especialmente tratándose de activos), debido a que las minusvalías existentes normalmente ya se habrán recogido en la contabilidad individual de la sociedad dependiente.

En estos casos, al margen de reconocerse la correspondiente minusvalía, habrá que reconocer igualmente el activo fiscal, siempre y cuando resulte factible la obtención de bases fiscales imponibles futuras por un importe equivalente al resultado de multiplicar el tipo impositivo vigente en el Estado donde radique la sociedad adquirida por la diferencia resultante entre el valor razonable y contable del activo o pasivo. Este reconocimiento del activo fiscal asociado a una diferencia temporaria deducible tendrá por efecto incrementar el valor razonable del patrimonio de la sociedad dependiente, lo que incidirá en el cálculo del fondo de comercio, disminuyendo su importe.

8. CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS.

¿Cómo han de contabilizarse los activos y pasivos por impuestos diferidos surgidos a la luz de una combinación de negocios? A priori son varias las posibilidades que se plantean de cara a contabilizar las plusvalías y minusvalías originadas con motivo de la realización de una combinación de negocios, así como los pasivos y activos por impuestos diferidos asociados.

Tratándose de plusvalías, y con anterioridad a la práctica del asiento de eliminación inversión-patrimonio neto, sería conveniente entrar a revalorizar el elemento patrimonial de que se trate por el importe de la plusvalía existente a la fecha de realización de la combinación de negocios con abono a la Cuenta (479) (“Pasivo por diferencias temporarias imponibles”) y por el importe corres-

pondiente al resultado de multiplicar el tipo impositivo por el importe de la plusvalía, efectuándose, en cuanto al resto, el abono a cuenta de reservas de la sociedad dependiente. El siguiente paso será reconocer la amortización del citado elemento contra resultados de la sociedad dependiente (en el supuesto de que se tratase de la del propio ejercicio) o bien contra reservas (tratándose de la amortización de ejercicios anteriores, procediendo finalmente a la cancelación del activo fiscal reconocido contra resultados y contra la cuenta de reservas en la que se anotó la plusvalía neta.

9. AJUSTES EN LOS ACTIVOS POR LOS IMPUESTOS DIFERIDOS DE LA SOCIEDAD ADQUIRIDA Y CAMBIOS EN LOS TIPOS IMPOSITIVOS.

Con anterioridad a la aprobación del vigente Real Decreto 1159/2010 se disponía que, si en la fecha en la que se produjese la combinación de negocios existiesen en la sociedad adquirida diferencias temporarias deducibles que no reuniesen los requisitos necesarios para la contabilización de los correspondientes activos por impuestos diferidos, en el supuesto de que con posterioridad dichos requisitos se cumpliesen, el activo fiscal que surgiese afectaría al cálculo del fondo de comercio de consolidación, disminuyendo su importe. No obstante en el último párrafo del apartado 68 de la Versión de 2004 de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3 se precisaba que lo anterior se produciría únicamente si el fondo de comercio resultase positivo, no produciéndose en cambio dicho ajuste si aquél resultase ser negativo o si, como consecuencia de la práctica del mismo, éste pasase a serlo. En este último caso el ajuste en el fondo de comercio habría de producirse en el importe que hiciese que su saldo fuese nulo, de manera que la práctica de dicho ajuste no podía provocar el surgimiento de un fondo de comercio negativo a imputar a la sociedad dominante en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada.

Pues bien el Real Decreto 1159/2010 se refiere a esta cuestión en su art. 73, a través del cual se modifica el Apartado 4 de la Norma de Registro y Valoración 14ª ("Impuesto sobre Beneficios") re-

cogiendo los criterios contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 12^º. A resultados del actual tratamiento contable si la sociedad adquirida presentase con anterioridad a la realización de la combinación diferencias temporarias deducibles no siendo probable su realización posterior (ni siquiera con motivo de la práctica de la combinación de negocios) y si, con posterioridad, y en contra de lo inicialmente previsto, se considerase que existirían beneficios futuros que permitiesen la recuperación de dichas diferencias temporarias, habría de disminuirse el fondo de comercio previamente reconocido con cargo a la correspondiente cuenta de activos por impuestos diferidos, si bien únicamente en el supuesto de que no hubiese transcurrido ya el período de contabilidad provisional de 12 meses previsto al efecto en el párrafo 45 de la NIIF 3 de 2008. Y todo ello siempre y cuando el ajuste resultase de la circunstancia de disponer de nueva información sobre hechos que ya existiesen a la fecha de compra. En dicho caso si, como consecuencia de la disminución del fondo de comercio éste llegara a ser negativo, se reconocería igualmente dicho fondo de comercio negativo imputándose a resultados de la sociedad dominante.

Por otra parte en dicho supuesto la disminución del fondo de comercio deberá producirse con cargo a la propia cuenta de activos por impuestos diferidos. Tuvo lugar así un cambio relevante frente a la anterior regulación, ya que en la redacción del apartado 4 de la Norma de Registro y Valoración 13ª del PGC anterior a la reforma producida por el Real Decreto 1159/2010 se señalaba que la disminución del fondo de comercio habría de figurar como un gasto en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En estos supuestos el ajuste del fondo de comercio se producirá por un importe igual al resultante de multiplicar el tipo impositivo por el importe de

^º Acerca del alcance de esta nueva redacción véase BASCONES RAMOS, J. M., "Consolidación de estados financieros. Análisis de las principales modificaciones introducidas por el Real Decreto 1159/2010", Revista Española de Control Externo, núm. 36, 2010.

la diferencia temporaria deducible, en la parte de ésta que corresponda a la sociedad dominante. Por otro lado, si el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos se produjese una vez transcurrido dicho período de doce meses contado desde la fecha de realización de la combinación o bien dentro de dicho período pero por circunstancias que no se produjesen a dicha fecha, el reconocimiento del activo fiscal habría de tener lugar contra resultados, no afectando dicho ajuste al fondo de comercio de consolidación. Y si, en el supuesto anteriormente indicado, los tipos impositivos subiesen o bajaran con posterioridad al período de doce meses a contar desde la fecha de comunicación, los ajustes correspondientes en el activo por impuesto diferido no afectarían al fondo de comercio inicialmente reconocido¹⁰. Incluso dicho tratamiento podría resultar igualmente aplicable si la subida o bajada de tipos se produjese dentro del referido período de doce meses, ya que no cabría estimar que el cambio de valor de los activos y pasivos fiscales se origina por circunstancias ya existentes a la fecha de adquisición del negocio.

¿Qué criterio ha de seguirse para la contabilización del efecto impositivo derivado de los ajustes y eliminaciones de consolidación en aquellos casos en los que afectan a los activos y pasivos de las sociedades integradas en el conjunto consolidable, tributando las sociedades individualmente? ¿Qué ajustes y eliminaciones de consolidación por diferencias temporarias que afectan a los activos y pasivos de las sociedades integradas en el conjunto consolidable habrían de practicarse?

Con carácter general los ajustes y eliminaciones por operaciones internas originan diferencias temporarias en tanto en cuanto a través de dichas eliminaciones y ajustes se corrijan, a los efectos contables, el valor de activos y pasivos, no viéndose en cambio alterado su valor fiscal. Concretamente en dichos supuestos surgirán en las cuentas consolidadas activos o pasivos por di-

ferencias temporarias por el importe que resulte de aplicar el tipo impositivo a la diferencia resultante entre el valor por el que figuran en cuentas consolidadas los activos y pasivos y su valor final. Concretamente surgirán activos fiscales si, como consecuencia de la práctica del ajuste o eliminación practicada, el valor contable de un activo resultase superior a su valor fiscal o si, por el contrario, el valor contable de un pasivo fuese inferior a su valor fiscal.

En todo caso de cara a la práctica de la valoración de las diferencias temporarias derivadas de la realización de los ajustes y eliminaciones de consolidación se tendrá en cuenta el tipo impositivo de la sociedad que en sus cuentas individuales contabilizó el resultado objeto de ajuste para formular las cuentas consolidadas, es decir, el tipo impositivo de la sociedad que transmitió el bien o que prestó el servicio.

Por lo que respecta al efecto impositivo derivado de las diferencias existentes entre el valor consolidado de las inversiones en sociedades dependientes, asociadas y multigrupo y la base fiscal de dichas inversiones se ha de acudir a lo dispuesto en el art. 72 del Real Decreto 1159/2010, en el que se señala que la diferencia resultante entre la base fiscal de una participación en una sociedad dependiente, multigrupo o asociada y su valor contable consolidado constituirá una diferencia temporaria en cuentas consolidadas cuando pueda dar lugar a importes imponibles o deducibles, al enajenarse dicha inversión o revertir la diferencia temporaria por pérdidas o deterioro.

A estos efectos deberá considerarse como valor contable consolidado, tratándose de participaciones en entidades dependientes consolidadas por integración global, el valor de los activos y pasivos de la sociedad dependiente reconocidos en el balance consolidado, deducida la participación de socios externos. En el caso de sociedades consolidadas por integración proporcional, el valor neto de los activos y pasivos de la entidad consolidada reconocidos en el balance consolidado. Y, por último, tratándose de sociedades a las que fuese de aplicación el procedi-

¹⁰ Ni que decir tiene que este último criterio no figuraba en la versión de 2004 de la NIC 12.

miento de puesta en equivalencia, el saldo de la cuenta donde se recoge dicha participación.

Esta diferencia a la que se ha aludido con anterioridad resultante entre el valor contable consolidado de una participación y su base fiscal se originará, básicamente, como consecuencia del efecto conjunto derivado de la existencia de resultados acumulados generados desde la fecha de adquisición por la entidad participada, así como de las deducciones fiscales asociadas a la inversión y de la diferencia de conversión.

Dichas diferencias se compensarán a medida que vaya convergiendo el valor contable y la base fiscal lo que tendrá lugar, entre otros supuestos, con motivo del reparto de dividendos, la venta de la participación, las pérdidas acumuladas de la entidad participada o la reversión del saldo de la diferencia de conversión.

Por lo que respecta a los activos y pasivos por impuestos diferidos anteriores, éstos habrán de reconocerse utilizando la partida o partidas que correspondan, atendiendo a su origen, ya se trate de pérdidas y ganancias, de reservas, de ajustes valorativos, de diferencias de conversión o de otra partida diversa. Debe precisarse no obstante que, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del art. 72 de las NOF-CAC, las diferencias temporarias resultantes por diferencias entre el valor consolidado de una entidad participada y su base fiscal no serán reconocidas en los siguientes supuestos. En primer lugar, tratándose de diferencias imponibles, si la entidad inversora pudiera controlar el instante de la reversión de la diferencia, siendo probable además que dicha diferencia no revertisese en un futuro previsible. Y, en segundo término, tratándose de diferencias deducibles, en el supuesto de que se esperase que dicha diferencia no revertisese en un futuro previsible, no siendo probable además que la entidad en cuestión disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente.¹¹ A la luz de las anteriores apreciaciones,

¿Cabe afirmar que existe un efecto impositivo derivado de la diferencia existente entre el valor consolidado de la inversión en una sociedad dependiente y su base fiscal? A nuestro juicio la respuesta a la citada cuestión ha de ser negativa. No creemos por tanto que deba reconocerse pasivo fiscal alguno derivado de dicha diferencia. Quizás la única excepción a la anterior regla general la constituya el hecho de que exista una previsión de venta de la participación en la entidad dependiente ya que, existiendo una previsión de vender la participación en la entidad dependiente, cabría la posibilidad de reconocer el oportuno pasivo fiscal.

¿Y cuál habría de ser el importe del pasivo fiscal derivado de la diferencia temporaria imponible resultante entre la base fiscal y el valor consolidado de la inversión en una sociedad dependiente sobre la que existiese una previsión de venta? De cara a responder a esta cuestión habremos de acudir a lo establecido en el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo art. 30 prevé la aplicación de una deducción del 100% de la cuota del Impuesto relativa a aquellos dividendos procedentes del reparto de beneficios, o bien de la renta derivada de la venta de acciones por aquella parte de dicha renta correspondiente a beneficios no distribuidos de la participada.

En resumen, no deberá reconocerse pasivo fiscal alguno por la parte de la diferencia temporaria imponible correspondiente a beneficios y reservas generadas desde la incorporación del grupo,

conexión con el párrafo 40 de la NIC 12, a cuyo tenor "Puesto que la dominante tiene poder para establecer la política de dividendos de su dependiente, será capaz también de controlar el momento de la reversión de las diferencias temporarias asociadas con la inversión (entre las que figuran, no solo las diferencias temporarias derivadas de ganancias no distribuidas, sino también las reconocidas con eventuales diferencias de conversión). Además, con frecuencia podría ser muy difícil estimar la cuantía de impuestos a pagar cuando las diferencias temporarias revertan. Por tanto, cuando la dominante haya estimado que estas ganancias no serán objeto de distribución en un futuro previsible, no procederá a reconocer un pasivo por impuestos diferidos. Las mismas consideraciones se aplicarán en el caso de las sucursales".

¹¹ Lo dispuesto en este apartado cuarto del art. 72 del Real Decreto 1159/2010 ha de ser puesto además en

en tanto en cuanto los mismos hayan tributado efectivamente por el IS en sede de la sociedad dependiente y la participación cumpla los requisitos recogidos en el art. 30 del TRLIS. Téngase presente que la sociedad dominante no va a tributar por ellos, ya sea cuando los mismos se repartan vía dividendos o cuando se carguen en el precio de venta de la participación.

Respecto de la diferencia negativa de primera consolidación señala el art. 71.3 del Real Decreto 1159/2010 que *“El efecto impositivo que pueda surgir de la diferencia negativa de consolidación será tratado de acuerdo con las mismas normas generales para el registro de diferencias temporarias”*. De este modo el reconocimiento en cuentas consolidadas de una diferencia negativa de primera consolidación no afectará al valor de los activos y pasivos del negocio adquirido, ni desde el punto de vista contable ni tampoco desde el fiscal. En cambio la diferencia negativa de primera consolidación sí que determinará que el valor consolidado de la inversión efectuada en la sociedad dependiente, tal y como éste resulta definido en el art. 72 del Reglamento 1159/2010, exceda de la base fiscal de ésta, surgiendo así una diferencia temporaria imponible.

¿Y habrá de reconocerse un pasivo por impuesto diferido por dicha diferencia temporaria? En virtud de lo establecido en el art. 72.4 de las NOFCAC únicamente habría que reconocer un pasivo fiscal por la diferencia negativa de consolidación en el supuesto de que hubiese una previsión de venta de la participación en la sociedad dependiente.

Igualmente podrán surgir diferencias temporarias por diferencias entre el valor consolidado de la inversión en una sociedad dependiente y su base fiscal derivadas de las diferencias de conversión de sociedades con moneda funcional distinta del euro. En el presente caso, desde la perspectiva del efecto impositivo derivado de la conversión a euros de las cuentas de una sociedad cuya moneda funcional es distinta del euro, únicamente habría de reconocerse en principio un pasivo (activo) fiscal si es previsible que la sociedad

dominante vaya a enajenar su participación en la sociedad dependiente cuya moneda funcional es distinta del euro.

Así, cumpliéndose lo dispuesto por el art. 72.4 de las NOFCAC y no existiendo previsión de venta de la participación únicamente cabría la posibilidad de reconocer un pasivo (activo) por impuesto diferido por la parte correspondiente a la diferencia positiva (negativa) de conversión que resulte imputable a los activos no monetarios valorados a coste histórico. Téngase presente que en este caso la diferencia temporaria existente no responde a que difiera la base fiscal de la inversión en la sociedad dependiente extranjera y su valor consolidado, sino al hecho de que en el balance consolidado los activos no monetarios a coste histórico se han convertido a tipo de cambio de cierre cuando, desde un punto de vista estrictamente tributario, ha de tenerse presente el tipo de cambio histórico.¹² Señala el art. 70.2 del Real Decreto 1159/2010 en su último párrafo que *“La consolidación de sociedades con moneda funcional distinta a la de la tributación será realizada teniendo en cuenta las diferencias que surgen por la variación del tipo de cambio. Dichas diferencias se originarán porque el valor contable de los activos y pasivos no monetarios esté contabilizado al tipo de cambio de cierre, mientras que su base fiscal se referirá al tipo de cambio histórico. El efecto impositivo de estas diferencias deberá ser incorporado mediante ajustes de homogeneización en el caso de que no haya sido recogido en las cuentas anuales individuales”*.

Alude así el citado precepto de las NOFCAC al supuesto excepcional de sociedades españolas con moneda funcional distinta del euro estableciendo que, en estos supuestos en los que la moneda funcional resulta ser distinta de la

¹² En cierta medida podría afirmarse que nos hallamos en presencia de diferencias temporarias por la diferente valoración contable y fiscal de dichos activos no monetarios. Y a tal efecto conviene recordar que dentro del TRLIS no se contiene regulación alguna relativa a la valoración de los activos y pasivos en moneda extranjera, de manera que la norma contable (en el presente caso la Norma de Registro y Valoración 13^a) es la norma fiscal aplicable.

tributación, dentro de las cuentas consolidadas habría que reconocer, en el supuesto de que no se hubiese recogido en las cuentas individuales de la entidad dependiente convertidas ya a euros, el activo o pasivo fiscal asociado a la diferencia temporal. Concretamente en el presente caso el reconocimiento del pasivo fiscal habría de realizarse minorando el saldo de la cuenta de diferencias de conversión.¹³

Y, *mutatis mutandis*, el fondo de comercio de consolidación habría de convertirse, al igual que sucedería con cualquier otro activo de la sociedad dependiente extranjera, al tipo de cambio de cierre, produciéndose el reconocimiento de la correspondiente diferencia de conversión, la cual habría de imputarse en el presente caso en su totalidad a la sociedad dominante. Por su parte la diferencia de conversión asociada al fondo de comercio incrementaría, si fuese positiva, la diferencia temporal imponible. Y, siendo negativa, la reduciría.

En definitiva, el efecto impositivo de las diferencias de conversión asociadas a los activos no monetarios de una sociedad dependiente ha de reconocerse a través de la práctica de ajustes de homogeneización. En aquellos casos de sociedades extranjeras con moneda distinta del euro la diferencia temporal asociada a los activos monetarios por la conversión de los estados financieros a euros no ha de dar lugar al reconocimiento de activos o pasivos fiscales, ya que la sociedad extranjera de que se trate tributará en su país. Y el hecho de que sus activos monetarios figuren en las cuentas consolidadas presentadas en España convertidos a un tipo de cambio distinto al vigente en la fecha de adquisición de dicho activo no tendrá efecto fiscal alguno, ya que si se vende el activo no se tributará en España, sino en el país extranjero de que se trate.¹⁴

¹³ Téngase presente no obstante que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 41 de la NIC 12, el reconocimiento del pasivo fiscal habrá de efectuarse contra la cuenta del resultado del ejercicio.

¹⁴ De cualquier manera, en tanto en cuanto, a tenor de lo establecido en el art. 71.1 del Real Decreto 1159/2010 la diferencia temporal imponible asociada al reconocimiento inicial del fondo de comercio no da lugar a la

Tratándose de diferencias temporarias por diferencias entre el valor consolidado de la inversión en sociedades asociadas o multigrupo a las que se aplicase el método de puesta en equivalencia la participación de las sociedades del grupo en las sociedades asociadas o multigrupo no se eliminaría en el proceso de consolidación, a diferencia de lo que sucede respecto de las sociedades dependientes consolidadas por el método de integración global o de las sociedades multigrupo a las que se les aplica el método de integración proporcional. Y ello debido a que el hecho de que en el balance consolidado figure la inversión de las sociedades del grupo en las sociedades asociadas o multigrupo determina que surjan diferencias temporarias, coincidiendo la base fiscal de la inversión con el coste histórico, mientras que el valor por el que dicha inversión figura en las cuentas consolidadas será el resultado de la aplicación del método de puesta en equivalencia. Dichas diferencias temporarias darán lugar al reconocimiento de los correspondientes pasivos fiscales en el supuesto de que la sociedad asociada hubiese generado recursos desde su incorporación al perímetro de consolidación, o bien activos fiscales si hubiese ocurrido lo contrario. No obstante, y en virtud de lo dispuesto por el art. 72.4 de las NOFCAC, dichas diferencias temporarias no deberán reconocerse si, tratándose de diferencias temporarias imponibles, la sociedad inversora controlase la reversión de la diferencia, resultando probable además que ésta última no revierta en un futuro previsible.

Cabe plantearse además, al margen de lo anterior, hasta qué punto la capacidad que ostenta la sociedad del grupo de controlar la política de dividendos de su asociada no resulta limitada. Téngase presente que, tal y como se señala en la NIC 12, aquella empresa que invierte en una entidad asociada no controla dicha entidad, no hallándose además en posición de entrar a determinar su política de dividendos. Significa ello que, en ausencia de un acuerdo a través del

contabilización del correspondiente pasivo fiscal, habrá que estimar que el aumento o disminución de dicha diferencia temporal por la diferencia de conversión asociada a dicho fondo de comercio tampoco habrá de ser contabilizada.

cual se disponga que los dividendos de la entidad asociada no sean distribuidos en un futuro previsible, la empresa inversora procederá a reconocer un pasivo por impuestos diferidos nacido de las diferencias temporarias imponibles relacionadas con su inversión. Con carácter adicional en determinados supuestos el inversor podrá no ser capaz de entrar a determinar la cuantía de los impuestos que tendría que abonar si recuperase el coste de su inversión en una asociada, pudiendo no obstante determinar que serán iguales o superiores a un mínimo, y midiéndose el pasivo por impuestos diferidos por referencia a dicho mínimo.

En la práctica, y desde una perspectiva estrictamente fiscal, con motivo de la aplicación de la deducción por doble imposición regulada en el art. 30 del TRLIS a la sociedad inversora no tributará, ni por los eventuales dividendos que pueda percibir ni por la posible enajenación de la inversión en la parte correspondiente a los beneficios no distribuidos. En consecuencia el incremento de valor de la participación puesta en equivalencia y debida a los beneficios no distribuidos de sus sociedades asociadas no habrá de dar lugar al reconocimiento de pasivos fiscales por las correspondientes diferencias temporarias existentes entre la base fiscal de la inversión y su valor consolidado.

¿Qué ajustes y eliminaciones de consolidación que no originan diferencias temporarias han de ser aplicados? En primer lugar, la eliminación inversión patrimonio neto. Téngase presente a este respecto que, excepto si se reconocen las plusvalías y minusvalías por diferencias entre los valores contables y razonables de los activos y pasivos del negocio adquirido, a resultas de la eliminación de la inversión-patrimonio neto no se modificarán los valores de los activos y pasivos que figuran en el balance agregado. Cabría en consecuencia la posibilidad de no contabilizar en el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto las plusvalías y minusvalías existentes por diferencias entre los valores contables y razonables de los activos y pasivos del negocio adquirido. Dichas plusvalías y minusvalías se reconocerían en un asiento previo con cargo o abono a una

cuenta de reservas de la sociedad dependiente por el importe neto del efecto impositivo, reconociéndose el correspondiente pasivo o activo fiscal.

Así, en el presente caso surgiría un activo cuya base contable diferiría de su base fiscal, esto es, el fondo de comercio. Ahora bien, tanto el apartado 2.2 de la Norma de Registro y Valoración 13ª como el Apartado 15 a) de la NIC 12 señalan a este respecto que no se ha de reconocer el pasivo por impuesto diferido derivado de dicha diferencia temporaria. En cuanto a la diferencia negativa de primera consolidación, al amparo de lo establecido en el art. 71.3 de las NOFCAC el efecto impositivo que pueda llegar a surgir habrá de ser tratado de acuerdo con las normas generales, pudiendo reconocerse un pasivo fiscal si hubiese previsión de que la diferencia temporaria imponible revirtiese en el futuro.

En segundo término habrá de producirse una imputación de resultados de la sociedad dependiente a la dominante y a los socios externos. Dicha imputación de resultados de la sociedad dependiente no afectará a la valoración de los activos y pasivos que figuran en las cuentas consolidadas, motivo por el cual en el presente caso no habrían de generarse diferencias temporarias. Ahora bien, tal y como dispone el art. 72 del Real Decreto 1159/2010 la diferencia entre la base fiscal de una inversión en una sociedad dependiente y el valor en cuentas consolidadas de los activos y pasivos de dicha sociedad, deducida la participación de socios externos, constituirá una diferencia temporaria, al margen de que el apartado cuarto del citado precepto prevea que no se reconozcan así, en el caso de diferencias imponibles, si la inversora puede controlar el momento de la reversión de la diferencia y además es probable que tal diferencia no revierta en un futuro previsible; y, en el caso de diferencias deducibles, si se espera que dicha diferencia revierta en un futuro previsible y sea probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente.

Por lo que al tratamiento fiscal se refiere, como ya se ha señalado con anterioridad, y de confor-

midad con lo establecido por el art. 30 del TRLIS, no habrá de reconocerse ningún pasivo fiscal, ya que la deducción por doble imposición se aplicará, tanto en el caso de reparto posterior de dichos beneficios vía dividendos, como en el caso de que se venda la participación.

Respecto de los aumentos o deterioros del valor del fondo de comercio en sociedades dependientes (ya sea vía deterioro o bien, en caso de sociedades con moneda funcional distinta del euro, por conversión a tipo de cambio de cierre), por la diferencia resultante entre el valor contable del fondo de comercio de consolidación y su base fiscal (el cual es nulo) no se reconocerá en cuentas consolidadas pasivos por impuesto diferido. Y el deterioro de valor del fondo de comercio, que reduce el valor contable del mismo, tampoco producirá ningún efecto impositivo, al igual que sucederá con la diferencia de conversión positiva o negativa (en lo que al fondo de comercio se refiere) por la diferencia resultante entre el tipo de cambio a la fecha de la combinación de negocios y el tipo de cambio de cierre del ejercicio al que se refieren las cuentas consolidadas.

En relación con el ajuste por el reparto de dividendos a realizar ha de tenerse presente que dicho reparto de dividendos por la sociedad dependiente no afectará al valor de los activos y pasivos que figuren en las cuentas consolidadas. A ello se ha añadido además que, desde una perspectiva estrictamente fiscal, y tal y como establece el art. 30 del TRLIS, los dividendos de filiales no tributan, al resultar de aplicación la deducción del 100% prevista en el citado precepto.

¿Qué tratamiento ha de recibir el beneficio derivado de la realización de aquellas operaciones que impliquen una disminución del porcentaje de participación, sin perder el control? Con carácter general la eliminación del beneficio contabilizado por la sociedad dominante con motivo de la venta de acciones de su dependiente a terceros ajenos al grupo reteniendo el control de la misma no afectará al valor de los activos y pasivos que figuran en las cuentas consolidadas, motivo por el cual no se generarán diferencias temporarias. Dicha eliminación del beneficio po-

dría ser considerada como una diferencia de carácter permanente. En todo caso, y como consecuencia de la práctica de dicha eliminación, el resultado de la entidad dominante en cuentas consolidadas será inferior a aquel que figura en las cuentas individuales, quedando integrado dicho beneficio en la base imponible del Impuesto y debiendo tributar la sociedad por él, a excepción de aquella parte del beneficio que corresponda a resultados no distribuidos de la entidad dependiente los cuales puedan acogerse a la aplicación de la deducción por doble imposición de beneficios.¹⁵

En cuanto a la eliminación del deterioro de valor de la inversión en una sociedad dependiente, dicha eliminación en cuentas consolidadas de las correcciones valorativas por deterioro del valor de las participaciones en sociedades del grupo no afectará al valor de los activos y pasivos que figuran en el consolidado, generándose en consecuencia diferencias temporarias. No parece además que, con motivo del deterioro de valor, se originen diferencias temporarias por discrepancia entre la base fiscal de la inversión en una sociedad dependiente, multigrupo o asociada y el valor consolidado de dicha inversión.¹⁶

Por lo que respecta al reconocimiento a efectuar por su valor razonable de las participaciones previas a la adquisición del control o la constitución del negocio conjunto se ha de precisar que únicamente se generarían pasivos por diferencias

¹⁵ Ahora bien, como consecuencia de la práctica de dicha eliminación en el consolidado no se modificará el valor de ningún elemento patrimonial que figure en el balance agregado, siendo ya definitivo el régimen tributario aplicable en sede de la sociedad que ha enajenado ya la participación, con lo que la eliminación del resultado no va a revertir.

¹⁶ En este sentido, únicamente en el supuesto de que la sociedad dependiente hubiese contabilizado gastos no deducibles (y teniendo presente lo señalado en el art. 12 del TRLIS respecto de la deducibilidad del deterioro) cabría la posibilidad de que surgiesen diferencias temporarias deducibles que podrían dar lugar al reconocimiento del correspondiente activo fiscal en tanto en cuanto se estime que la citada diferencia vaya a revertir en un futuro previsible, siendo probable además que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente.

temporarias imponibles o activos por diferencias temporarias deducibles si se estimase probable que la participación en la sociedad dependiente o multigrupo fuera a enajenarse siéndole de aplicación el procedimiento de integración proporcional.

¿Qué ajustes habrán de practicarse en el resultado derivado de la pérdida de control de una sociedad dependiente? El ajuste en el resultado contabilizado por la sociedad dominante a resultas de la pérdida de control de una sociedad dependiente (sin retener participación), de acuerdo con lo establecido en el art. 31 a) del Real Decreto 1159/2010, no tendrá efecto fiscal alguno, ya que no afectará a la valoración de activos o pasivos que figuren en las cuentas consolidadas. No obstante si, con motivo de la pérdida de control de una sociedad dependiente, se retuviese una participación en el capital de la misma, dicha participación habría de valorarse por su valor razonable, imputando a resultados la diferencia existente entre éste y el valor contable consolidado. En este último supuesto sí que podría llegar a producirse una diferencia temporaria que diese lugar al reconocimiento de pasivos o de activos por impuesto diferido. En la práctica, no obstante, lo más normal es que dicha diferencia haya quedado reconocida ya en las cuentas individuales. En todo caso habrá que tener en cuenta, de cara al cálculo del pasivo fiscal, la aplicación de la deducción por doble imposición establecida en el art. 30 del TRLIS.

Al objeto de poder acometer la eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros incluidos en la cartera de negociación o en la de disponible para la venta el resultado eliminado no tendrá efecto fiscal, ya que en las cuentas individuales de la sociedad que haya adquirido a otra del grupo los activos financieros, éstos figurarán reconocidos por un importe coincidente con su base fiscal, siempre y cuando se hayan incluido en la cartera de negociación. Y, si se incluyesen en la cartera de disponibles para la venta en las cuentas individuales de la sociedad que los hubiese adquirido ya se habrá reconocido la diferencia temporaria correspondiente.¹⁷

Por último hemos de referirnos a los ajustes que habrían de practicarse por operaciones internas con pasivos financieros emitidos por sociedades del grupo. En el presente caso el beneficio o la pérdida reconocido en cuentas consolidadas cuando una sociedad del grupo adquiriera pasivos financieros emitidos por otra sociedad del mismo grupo no afectará a los activos y pasivos reconocidos en el consolidado, al ser objeto de eliminación por tratarse de créditos y débitos recíprocos. En consecuencia el beneficio o la pérdida reflejado en las cuentas consolidadas no determina el surgimiento de diferencias temporarias entre el valor contable y el fiscal de los activos y pasivos que figuran en el balance consolidado. En cambio sí que podrían surgir diferencias temporarias tratándose de una sociedad del grupo que adquiriese activos financieros emitidos por otra sociedad de su mismo grupo procediendo a continuación a venderlos a terceros. En dicho supuesto el valor del pasivo financiero reconocido en las cuentas consolidadas no coincidiría con su base fiscal, por lo que en el presente caso sí que habría de reconocerse el correspondiente activo o pasivo fiscal.

¹⁷ Únicamente podría producirse en cuentas consolidadas un traspaso a la Cuenta del grupo 8 (830.0) desde la Cuenta (630.0) por la cuota del IS satisfecha por la sociedad que enajenó a otra del grupo los activos financieros, si éstos se hubiesen incluido en la cartera de disponibles para la venta.

